



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO ANDRADE CAMPOS CC.17.700.160
APODERADA: LUZ MARINA FIERRO FIERRO
CAUSANTE: BASILIO ANDRADE LUGO CC. 1.610.416
RADICACIÓN: 1859240890012023-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El señor Pedro Andrade Campos, a través de apoderada judicial pretende se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante Basilio Andrade Lugo, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, el 24 de abril de 2014 en Neiva, Huila, teniendo fijado como su domicilio en esta localidad, para tal efecto el Art. 90 del CGP, contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que no se encuentra debidamente determinado los hechos atendiendo lo señalado en el numeral 5 Art. 82 ibídem, por lo tanto, se dispondrá su inadmisión, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1.- ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

2.- En el hecho CUARTO, enuncia: *"El señor JOSE CORDOBA PERDOMO (Q.E.P.D.), no otorgo testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de los bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada."* Consecuentemente, deberá precisar o aclarar esta afirmación por cuanto no guarda relación con los demás hechos y pruebas allegadas para proceder a la declaración pretendida.

3.- Debe allegar el poder, el cual debe contener el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, como lo establece el inciso 2º del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

Tenemos entonces que, en el presente caso, se dará aplicación a las consecuencias del artículo 90 del Código General del proceso, declarando inadmisibles la demanda.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESSION INTESTADA del causante BASILIO ANDRADE LUGO, conforme lo esgrimido precedentemente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 07 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdbb210557bafef9717d57dbbc7f65fb39d60785a4b4045fbc66f5640c212e**

Documento generado en 06/03/2023 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>